RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 ABR 2012.----------

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, II y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2011-2356-SOT-1119, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo Descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

Con fecha catorce de diciembre de dos mil once, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, ante este Organismo Descentralizado, escrito mediante el cual denunció ante esta Institución "(...) *La Cantina No. 20, ubicada en Andrés Bello # 10. Los vecinos ya no soportan el ruido ocasionado por los clientes y valets parking de este restaurantes (sic)* (...)".----------

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante el Acuerdo de fecha veintitrés de diciembre de dos mil once, admitió a trámite la denuncia respecto a presuntas contravenciones en materia de ruido y obstrucción a la vía pública por el establecimiento mercantil denominado "La Cantina No. 20", ubicada en Andrés Bello número 10, Colonia Polanco en la Delegación Miguel Hidalgo, bajo el expediente número PAOT-2011-2356-SOT-1119, notificándose mediante correo electrónico de fecha cuatro de enero del presente año.----------

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo referido en el párrafo que antecede, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó el reconocimiento de los hechos denunciados en el sitio objeto de interés, levantando al efecto el acta circunstanciada correspondiente en la que se hace constar, entre otros, lo siguiente:----------

Acta circunstanciada de fecha dieciocho de enero de dos mil once.----------

"(...) *se observa la calle de Andrés Bello sin obstrucción vial, ubicados frente al establecimiento mercantil denominado Cantina La No. 20 (ni por enseres, ni vehículos), no obstante se observa una caseta de valet parking. El establecimiento se encuentra prestando el servicio de manera regular sin percibir emisión de ruido proveniente del establecimiento mercantil* [el encargado de dicho establecimiento manifestó que se encuentra en substanciación un procedimiento ante la Secretaría del Medio Ambiente] (...)".----------

Mediante acta circunstanciada de fecha treinta de enero de dos mil doce se hace constar que

"(...) derivado de las acciones instrumentadas para el monitoreo de establecimientos mercantiles identificados como emisores de ruido en la Colonia Polanco; mediante los bicirecorridos de vigilancia nocturna en los días 12, 13 y 27 de enero de 2012, conjuntamente con personal de la Secretaría del Medio Ambiente, del Instituto de Verificación Administrativa y de esta Procuraduría, en los cuales se incluyó el establecimiento mercantil denominado Cantina La No. 20 (...) objeto de la presente investigación; no se constató la emisión de ruido al ambiente ni obstrucción de la vía pública por parte del mismo (...)".----------

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Respecto de los hechos denunciados

Como se mencionó en el Capítulo intitulado Antecedentes de la presente Resolución, los hechos manifestados en el escrito de denuncia que por esta vía se atienden, se refieren a las presuntas contravenciones en materia de ruido y obstrucción a la vía pública, por el establecimiento mercantil denominado "La Cantina No. 20", ubicado en Andrés Bello número 10, Colonia Polanco en la Delegación Miguel Hidalgo.----------

Como quedó registrado en el apartado anterior, del reconocimiento de los hechos denunciados en fecha dieciocho de enero de dos mil doce, realizado por personal adscrito a esta Unidad Administrativa del cual se levantó el Acta Circunstanciada correspondiente, documental pública que se valora en términos de los artículos 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 90 del Reglamento de la Ley Orgánica en cita; se constató que el establecimiento mercantil de referencia se encuentra prestando servicios de restaurante y bar de manera regular; únicamente se logró percibir por parte del personal actuante el ruido ambiental o de fondo del entorno a la fuente emisora (establecimiento); sobre la calle Andrés Bello, en el tramo comprendido entre las calles de Campos Eliseos y Aristoteles, y frente al establecimiento en comento, se observa circulación normal del peatones y vehículos.----------

Así también, como quedó referido derivado de los bicirecorridos de vigilancia nocturna realizados conjuntamente con personal de la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y de esta Procuraduría, los días 12, 13 y 27 de enero de 2012; en el inmueble de denuncia no se identifican emisiones sonoras al ambiente de acuerdo a las condiciones señaladas para su medición en la norma NADF-005-AMBT-2006 en materia de ruido.----------

En razón de lo anterior y con fundamento en el artículo 27, fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, que establece que el trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación y al no existir las condiciones de emisiones sonoras al

ambiente de acuerdo a la Norma Ambiental en la materia, no se infieren violaciones o incumplimientos en las materias ambientales y territoriales.----------

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Por lo anterior y considerando los argumentos vertidos en la presente resolución, es factible concluir lo siguiente: ----------

De lo asentado en el Acta de Reconocimiento de fecha dieciocho de enero de dos mil doce y de los bicirecorridos de vigilancia nocturna realizados los días 12, 13 y 27 de enero de 2012, únicamente se logró percibir ruido ambiental o de fondo en el entorno a la fuente emisora (establecimiento); por lo que de acuerdo a las condiciones señaladas en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2006 no existiendo condiciones para llevar acabo la medición de emisiones sonoras al ambiente frente al establecimiento denominado "La Cantina No. 20", ni sobre la calle Andrés Bello, en el tramo comprendido entre las calles de Campos Eliseos y Aristoteles, Colonia Polanco en la Delegación Miguel Hidalgo.----------

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Unidad Administrativa correspondiente, para su archivo y resguardo.----------

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado José L. Guerrero Mendoza, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

C.c.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su superior conocimiento.